## REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 15 Referencia: Nº 15

Año: 1957 Fecha(dd-mm-aaaa): 28-01-1957

Titulo: POR LA CUAL SE DESARROLLA EL ARTICULO 42 DE LA CONSTITUCION NACIONAL.

(DERECHO DE PETICION).

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 13208 Publicada el: 29-03-1957

Rama del Derecho: DER. CONSTITUCIONAL

Palabras Claves: Constitución

Páginas: 1 Tamaño en Mb: 0.222

Rollo: 46 Posición: 983

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIV

Panamá, República de Panamá, Viernes 29 de Marzo de 1957

Nº 13.208

#### -CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL.

Ley Nº 15 de 28 de enero de 1957, per la cual se desarrolla un artículo de la Constitución Nacional.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 186 y 187 de 4 de junio de 1956, por los cuales se hace un ascenso y varios nombramientos.

Decreto Nº 188 de 4 de junio de 1956, por el cual se corrige un decreto.

Departamento de Relaciones Públicas: Sección de Radio esoluciones Nos. 656, 657 y 655 de 4 de mayo de 1956, por las cuales se conceden unas licencias.

Departamento de Gobierno y Justicia Resueltos Nos. 94 y 95 de 18 de febrero de 1955, por los cuales se conceden unas vacaciones. MINISTERIO DE RELACIONES EXPERIORES

Decreto Nº 46 de 21 de febrero de 1956, por el cual se nombra a un representante. Resoluciones Nos. 2351. 2352 y 2353 de 22 de julio de 1954, por las cuales se expiden cartas de naturaleza definitiva.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRAS Decreto Nº 114 de 16 de abril de 1956, por el cual se hace un nombramiento.

Departamento Administrativo

Resuelto Nº 4321 de 4 de octubre de 1954, por el cual se concede

Resuelto Nv 4321 de 4 de occuerte de 1400, por una licencia:
Resueltos Nos. 4322, 4323, 4324, 4325 y 4326 de 5 de octubre de 1954, por los cuales se conceden sueldos en concepto de vacaciones.
Contrato Nv 32 de 27 de anosto de 1954, celebrado entre la Nación y el señor Demetrio Argyrópoulos.

Avisos y Edictos

## ASAMBLEA NACIONAL

### DESARROLLASE UN ARTICULO DE LA CONSTITUCION NACIONAL

LEY NUMERO 15 (DE 28 DE ENERO DE 1957) por la cual se desarrolla el Artículo 42 de la Constitución Nacional.

> La Asamblea Nacional de Panamá. DECRETA:

Artículo 1º-El funcionario ante quien se presente por escrito, una petición, consulta o queja, deberá resolverla dentro del término de treinta días y caso de no hacerlo incurrirá en pena de multa de diez a cien balboas, por la primera vez; en el doble por cada reincidencia y con la pérdida del empleo si reincidiere por más de tres veces

Para afo: La multa será impuesta por el funcionario o corporación que haya hecho el respectivo nombramiento.

Si se tratare de empleados de instituciones autónomas o semiautónomas, la sanción la impondrá la respectiva Junta Directiva y la descontará del sueldo del funcionario multado la Contraloría General cuando se trate de empleados naciona-les, y los Tesoreros Municipales cuando sea el ca-

so de empleados de los Municipios. En el caso de destitución, ésta la decretará el funcionario o corporación que haya hecho el nombramiento.

Artículo 2º—El funcionario ante quien se presente una petición, consulta o queja estará en la obligación de certificar, en la Copia del respectivo memorial, la fecha de su presentación o recibo de éste y transcurrido el término señalado en el Artículo primero de esta Ley certificar también de oficio en la misma copia que la petición, consulta o queja no ha sido resuelta dentro de dicho

Artículo 3º—Con la copia y certificados men-cionados en el Artículo anterior, el interesado podrá recabar del funcionario respectivo la im-

posición de la correspondiente sanción.

Artículo 49—Las mismas sanciones establecidas en esta Ley serán aplicadas a los funcionarios que por leyes especiales tengan señalados términos precisos para resolver las peticiones,

consultas o quejas que se le presenten.

Artículo 5º—El término de treinta días a que se refiere el artículo 1º de esta Ley, comenzará a correr, cuando se trate de practicar pruebas que se soliciten en el exterior, a partir de la fecha del recibo de éstas en el Despacho del funcionario encargado de resolver la petición, consulta o

queja de que se trate.
Parágrafo 1º—Cuando se tratare de petición, consulta o que ja que requiera la comprobación de los hechos en que se funda y las pruebas no se presentaren con la solicitud, o las presentadas se considerasen deficientes, se ordenará presen-tarlas o ampliarlas, y el término de los treinta días mencionado se contará a partir de la fecha

en que sean presentadas o practicadas. Parágrafo 2º—Si la petición o queja diere lugar a controversia, el término de treinta días dicho, comenzará a contarse desde la fecha en la que dicha petición o queja sea sustanciada y pase al despacho del funcionario competente para resolverla.

En todos los casos, el funcionario del conocimiento, tendrá un término adicional hasta de diez días y por una sóla vez, para explicar y jus-

Artículo 6º—Esta Ley comenzará a regir treinta días después de su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiún

días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

El Presidente.

ELIGIO CRESPO V.

El Secretario General.

Francisco Brano.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 28 de enero de 1957.

Ejecútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia, MAX HEURTEMATTE.